

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE
POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 4/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **4/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *****₂, OFICIAL NO. 6299**, en la cual se declara la nulidad parcial del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado el **dos de enero de dos mil veinte**, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción *****₂**, señalando como actos impugnados:

Boleta de infracción con número *****₂, de fecha **14 de diciembre de dos mil diecinueve**.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de **seis de enero de dos mil veinte**, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien no dio contestación a la demanda instaurada en su contra oportunamente mediante escrito recibido el **cuatro de febrero del año en curso**.

1.4- El **nueve de julio de dos mil veintiuno**, se cito a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de aquí en adelante

referida como *Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****² de fecha **14 de diciembre de 2019**, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro **6299**, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Dado que las partes no invocan causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- En el **tercer y cuarto motivos de inconformidad**, la demandante argumenta que la boleta de infracción es ilegal toda vez que no se señalan los fundamentos que otorgan competencia a la autoridad demandada, refiriendo expresamente en su demanda que no se sustenta en lo establecido en los artículos 1, 5 y 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular y transcribe dichos preceptos reglamentarios.

Los argumentos relativos a la falta de fundamentación de la competencia, es infundado y no trasciende ni afecta las defensas del demandante.

Lo anterior se advierte de la lectura de la boleta de Infracción Impugnada, en la cual en el recuadro que constituye la fundamentación y motivación de la misma, se lee que se está aplicando el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y se señalan como fundamento de la misma, entre otros, los artículos 1, y 7 de dicho Reglamento que establecen:

ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California. Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.

ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

De los anteriores preceptos se advierte que el Agente de Policía de la Dirección de Policía y Tránsito de Tijuana, sí fundó su competencia tanto material como territorial, lo cual se advierte del contenido de los preceptos reglamentarios mencionados, en los cuales se especifica la aplicación territorial del Reglamento en consulta, así como las autoridades competentes y en particular de los Agentes de dicha dependencia como autoridad inspectora. Es la propia demandante quien refiere los preceptos reglamentarios mencionados y los transcribe en su demanda de manera que no se advierte la afectación a sus derechos.

En el **segundo motivo de inconformidad**, la parte actora argumenta que la autoridad demandada fue omisa en motivar de forma correcta las razones que lo llevaron a concluir que había ingerido bebidas alcohólicas o que se encontraba en estado de ebriedad incompleta.

El argumento es infundado. En efecto, en el recuadro que se refiere a los motivos de la infracción, nunca se refiere el agente que sea motivo de la misma el ingerir bebidas alcohólicas o que se encontraba en estado de ebriedad al conducir el vehículo.

Solo se refiere como motivación de la misma **“No utilizar cinturón de velocidad al conducir vehículo”**

No pasa desapercibido para esta Sala la existencia de un sello impreso en la parte inferior de la boleta de infracción impugnada que dice: "Dirección Municipal de Salud, Departamento de apoyo a SSPN, certificado de esencia, ebriedad incompleta"; no obstante ello, esta leyenda no puede considerarse como motivación del acto impugnado, dado que no corresponde a un sello de la Dependencia a la que pertenece la autoridad demandada emisora del acto impugnado, por lo que no puede considerarse que la autoridad demandada haya motivado su acto en lo que se lee en el mencionado sello.

Expresa en el **quinto motivo de inconformidad** que no se precisa en la boleta de infracción la fundamentación y motivación correcta respecto de las razones que llevaron a concluir a la autoridad que se dieron las conductas atribuidas. En el **primer motivo de inconformidad** plantea que la boleta de infracción impugnada es contraria a derecho al tener sustento en una prueba de espirado, que nunca se le dio a conocer la existencia de examen médico alguno que estableciera la cantidad de alcohol en la sangre.

Los motivos de inconformidad son parcialmente fundados.

Del contenido de la boleta de infracción que nos ocupa, se advierte que esta se sustenta en el reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, se señalan los fundamentos que se consideraron aplicables, es decir, además de los artículos que sustentan la competencia, los artículos 13, 102 Bis, 102 ter, y 110 fracción III.

Como motivación de la infracción se indica **"No utilizar cinturón de velocidad al conducir vehículo"**, indicándose además los datos de identificación de dicho vehículo.

Los preceptos reglamentarios en que se sustentó la autoridad son:

ARTÍCULO 13.- Cinturones de seguridad. - Los vehículos particulares, de transporte público y de emergencia, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficientes para la cantidad de pasajeros que lo ocupen. Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 15 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo. Los menores cuya estatura no rebase los 135 centímetros de altura, deberán utilizar obligatoriamente un sistema de retención infantil homologado o un asiento elevador debidamente colocado, en el cual la cabeza del menor no debe sobrepasar el borde superior del dispositivo. Siempre debe existir como mínimo aproximadamente siete centímetros entre el borde superior y la cabeza del infante. Excepto los menores mayores de 4 años o equivalente en estatura en adelante, los cuales por el tipo de asiento, si podrá sobrepasar su cabeza del borde. Todos los dispositivos de seguridad deberán ser colocados en la parte trasera de los vehículos, los dispositivos para niños menores a 4 años siempre deberán ser colocados en sentido contrario al tráfico. Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar el sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de

estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros

ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTÍCULO 110.- Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores.- Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:

...

... III. Por conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 102, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 102 QUINQUES, 102 SEXTIES, 107 y 108 del presente ordenamiento.

Ahora bien, conforme los principios de tipicidad y de legalidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a cumplir la exigencia en cuanto al debido encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta en la contestación de demanda ni por analogía o por mayoría de razón.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el principio de taxatividad que rige en materia penal y que se hace extensivo al derecho administrativo sancionatorio, tal como ocurre en este caso, al sancionar una conducta que la autoridad administrativa estima que se ubica en la hipótesis normativa establecida en los artículos 73, 96, 102 Bis, 102 Ter, 119, 110 fracción III, 1, 3 y 5 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Al respecto, es menester traer a la vista el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9 en comento, señala que *“nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”*.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema al resolver el caso *Fermín Ramírez vs Guatemala* por sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, estableció que *“el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal (que se extiende al derecho administrativo sancionador) en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: (...) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, (...) la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.*

En un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.”

En concatenación con lo anterior, tenemos que el artículo 14 Constitucional señala en el párrafo tercero que *“en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

En resumen, esta resolutoria conforme las disposiciones normativas señaladas con antelación se encuentra obligada a velar y en el caso, a examinar si el acto de autoridad sometido al escrutinio, conforme el artículo 1 de la Ley del Tribunal, se ajusta a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en caso de encontrar que se encuentra afectado de nulidad, decretar la nulidad del acto, conforme la hipótesis normativa que se actualice de las previstas en el artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Los principios bajo los cuales se debe examinar el acto impugnado, son el principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de taxatividad y en

especial principio de exacta aplicación de la ley y de carga de la prueba, como se explica a continuación.

Como quedó señalado con antelación, el motivo de la infracción es **“No utilizar cinturón de velocidad al conducir vehículo”**, lo cual encuadra en el supuesto normativo que prohíbe tal actividad, en el ya mencionado artículo 13 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, referido en la boleta de infracción impugnada como sustento de la misma.

No obstante lo anterior, y aún cuando la parte actora no lo expresa en su demanda, esta juzgadora, con fundamento en el último párrafo del artículo **83 de la Ley del Tribunal**, encuentra que además de atribuirle tal infracción, el Oficial determina el remolque y remisión del vehículo al depósito vehicular, según se advierte de la hoja de Inventario que en copia simple exhibió la parte actora y en copia certificada presentó la autoridad demandada, sustentándose para ello en lo dispuesto por el artículo 110 fracción III del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, que autoriza al Oficial o Agente a remolcar y remitir al depósito un vehículo **III. Por conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 102, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 102 QUINQUES, 102 SEXTIES, 107 y 108 del presente ordenamiento.**

Sin embargo, la conducta atribuida al demandante NO FUE EL CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, premisa de la que parte la aplicación del artículo 110 fracción III; en inclusive de los artículos 102 Bis y 102 Ter, por lo tanto, si no le fue imputada la conducta consistente en “conducir en estado de ebriedad” o conducir un vehículo con un grado superior de alcohol de la sangre al permitido por los artículos 102 Bis y 102 Ter del mismo Reglamento, resulta evidente que la orden de remolque y remisión del vehículo al depósito vehicular, carece de sustento legal.

Así las cosas, el acto impugnado no cuenta con suficiente fundamentación ni motivación dado lo expuesto con antelación, por lo que, se encuentra afectado de nulidad parcial de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, al no haberse aplicado las disposiciones legales debidas.

En el **sexto motivo de inconformidad** la parte demandante se limita a señalar los requisitos que se deben cumplir para la emisión de las boletas de infracción, sin que señale si la que impugna los incumplió o cuales de esos requisitos considera incumplidos, por lo que el motivo de inconformidad resulta inoperante.

Nulidad decretada y efectos.-Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad parcial del acto impugnado, únicamente en lo que se refiere a la determinación tomada por el Oficial o Agente de Policía, de remolcar y remitir al depósito el vehículo referido en la boleta de infracción impugnada, y debe condenarse a la autoridad demandada mencionada, a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales.

Como consecuencia de la nulidad que se decreta, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción en la parte que fue declarada nula con todas sus consecuencias legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad parcial del acto impugnado consistente en la boleta de infracción *******2** emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 6299 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese:

A la parte actora por Boletín Jurisdiccional SIN aviso a que se refiere el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California;

A la autoridad demandada por boletín Jurisdiccional a la autoridad demandada previo aviso a que se refiere el precepto legal mencionado.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del “Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California” dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien autoriza y da fe.

	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia
--	---

1	y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en páginas 1, 2 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **4/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.